

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Res.668: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. “**FULL NOLAN**”, que se clasificara primero, en la 9na.carrera del día 16 de agosto ppo., ejemplar a cargo del entrenador **GONZALO ALBERTO SARNO**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**PROCAINA**”, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presentó una nota manifestando que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Que, al no realizarse el contraanálisis las actuaciones se encuentran en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la muestra correspondiente al SPC. “**FULL NOLAN**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado c, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que, el señor Gonzalo Alberto Sarno, no tiene antecedente temporal de doping, ni de tratamiento terapéutico no autorizado en la Provincia de Buenos Aires, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir del plazo mínimo de suspensión y la multa correspondiente, para los casos de la categoría c, conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartado c del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. “**FULL NOLAN**”, del marcador de la 9na.carrera del día 16 de agosto de 2025, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado c) y IX del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **seis (6) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 657/25 (7 de agosto de 2025) y hasta el día 6 de febrero de 2026 inclusive, al entrenador **GONZALO ALBERTO SARNO**, por la causal de doping, con una sustancia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, VII, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

- 2).- Aplicar al entrenador **GONZALO ALBERTO SARNO**, una multa equivalente a **dos (2) veces**, el importe de la comisión que correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber al entrenador **GONZALO ALBERTO SARNO**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d, último párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.657/25 (4 de septiembre de 2025) y hasta el día 3 de noviembre de 2025 inclusive, al SPC. **"FULL NOLAN"**, perteneciente a la Caballeriza **"FENNAN BOY (Azul)"**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c y VII, apartado c del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 9na.carrera del día 16 de agosto de 2025, al SPC. **"FULL NOLAN"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **FULL BELIEVE**, Segundo) **DUTCH GANG**, Tercero) **GOOD DADDY**, Cuarto) **TATTOO RICHARD**, Quinto) **SEATTLE EITUK**, Sexto) **GRAND LEALTAD JET** y Séptimo) **ICY AIR**.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Res.669: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. **“PRELUDIO DE GIRON”**, que se clasificara primero, en la 1ra.carrera del día 14 de agosto ppdo., ejemplar a cargo de la entrenadora **MARIA ELENA TOLEDO**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“COBALTO”**, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente a la entrenadora, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido la profesional presentó una nota manifestando que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Que, al no realizarse el contraanálisis las actuaciones se encuentran en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en las muestra correspondiente al SPC. **“PRELUDIO DE GIRON”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación de la profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad de la entrenadora, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado d, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable a la misma.

Que, la señora María Elena Toledo, tiene antecedente temporal de dos casos de doping, en la Provincia de Buenos Aires, conforme surge de las resoluciones nros. 682/23 y 752/23, atento que en el primer decisorio se la suspendió por el término de tres meses, observándose que dicha sanción finalizó el día 31 de octubre de 2023 y por el segundo se la suspendió por el término de un año, venciendo esta pena el día 31 de octubre de 2024 y luego se detecta la presente infracción el día 14 de agosto de 2025, por lo que no ha transcurrido el plazo de 3 años reglamentario para eximir la reincidencia entre todos los hechos referidos, por lo que la pena a aplicar debe considerarse a partir del doble del plazo mínimo de suspensión y la multa correspondiente para los casos de categoría d, conforme las disposiciones del artículo 25, inciso VII, apartados d) y g) del Reglamento General de Carreras, al estar incurso la profesional en segunda reincidencia.

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. **“PRELUDIO DE GIRON”**, del marcador de la 1ra.carrera del día 14 de agosto de 2025, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 654/25 (4 de septiembre de 2025) y hasta el día 3 de enero de 2026 inclusive, a la entrenadora **MARIA ELENA TOLEDO**, por la causal de doping, con una sustancia, en grado de segundo reincidencia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, VII, apartados d y g, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Aplicar a la entrenadora **MARIA ELENA TOLEDO**, una multa equivalente a **tres (3) veces**, el importe de la comisión que correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber a la entrenadora **MARIA ELENA TOLEDO**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d, último párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.654/25 (4 de septiembre de 2025) y hasta el día 3 de octubre de 2025 inclusive, al SPC. **“PRELUDIO DE GIRON”**, perteneciente a la Caballeriza **“EL DOCE (Argentino)”**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 1ra.carrera del día 14 de agosto de 2025, al SPC. **“PRELUDIO DE GIRON”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **CHAQUEÑITO JOHAN**, Segundo) **EL ZAPATERO KEY**, Tercero) **FORGETTER**, Cuarto) **THIAGO PLUS**, Quinto) **MISTER TRIOMPHE**, Sexto) **AMIGUITOCOMPINCHEMIO** y Séptimo) **OKLAHOMA RUNNER**.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.670: VISTO la resolución nro.669/25, mediante la cual se suspendió a la entrenadora **MARIA ELENA TOLEDO**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, la citada profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador, que tiene la señora **MARIA ELENA TOLEDO**, concluya el día 3 de enero de 2026, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 669/25.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, la señora **MARIA ELENA TOLEDO**, deberá realizar una petición expresa para la renovación de su licencia de entrenador y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Res.671: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. **“COOSTENTADO”**, que se clasificara segundo, en la 3ra.carrera del día 14 de agosto ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **HADWEH ABUAWAD MOFID**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“METABOLITO DE ACEPROMACINA”**, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presentó una nota manifestando que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Que, al no realizarse el contraanálisis las actuaciones se encuentran en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la muestra correspondiente al SPC. **“COOSTENTADO”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado c, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que, el señor Hadweh Abuawad Mofid, tiene antecedente temporal de dos casos de doping, en la Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la resolución de la Comisión de Carreras del Hipódromo de San Isidro de fecha 1 de septiembre de 2021 y la nro. 824/23 de éste Cuerpo, atento que en el primer decisorio se la suspendió por el término de cuarenta días, observándose que dicha sanción finalizó el día 10 de octubre de 2021 y por el segundo se la suspendió por el término de un año, venciendo esta pena el día 3 de septiembre de 2024 y luego se detecta la presente infracción el día 14 de agosto de 2025, por lo que no ha transcurrido el plazo de 3 años reglamentario para eximir la reincidencia entre todos los hechos referidos, por lo que la pena a aplicar debe considerarse a partir del doble del plazo mínimo de suspensión y la multa correspondiente para los casos de categoría c, conforme las disposiciones del artículo 25, inciso VII, apartados c) y g) del Reglamento General de Carreras, al estar incurso el profesional en segunda reincidencia.

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. **“COOSTENTADO”**, del marcador de la 3ra.carrera del día 14 de agosto de 2025, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado c) y IX del Reglamento General de Carreras.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **un (1) año**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 655/25 (4 de septiembre de 2025) y hasta el día 3 de septiembre de 2026 inclusive, al entrenador **HADWEH ABUAWAD MOFID**, por la causal de doping, con una sustancia, en grado de segunda reincidencia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado c, VII, apartados c y g, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Aplicar al entrenador **HADWEH ABUAWAD MOFID**, una multa equivalente a **cuatro (4) veces**, el importe de la comisión que correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber al entrenador **HADWEH ABUAWAD MOFID**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d, último párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.655/25 (4 de septiembre de 2025) y hasta el día 3 de noviembre de 2025 inclusive, al SPC. **“COOSTENTADO”**, perteneciente a la Caballeriza **“HS.BUEN OJO (Santa Rosa)”**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c y VII, apartado c del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 3ra.carrera del día 14 de agosto de 2025, al SPC. **“COOSTENTADO”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **FACU B**, Segundo) **LIBIUS**, Tercero) **PEQUEÑO DYLAN**, Cuarto) **LA COPERA CHUCK**, Quinto) **ANGIOLO BRAVO** y Sexto) **AFFABLE**.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Res.672: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. **“START TO VICTORY”**, que se clasificara primero, en la 5ta.carrera del día 16 de agosto ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **RICARDO DANIEL ABALOS**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“CAFEINA”**, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado b) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presentó una nota manifestando que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Que, al no realizarse el contraanálisis las actuaciones se encuentran en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en las muestra correspondiente al SPC. **“START TO VICTORY”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado b, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que, el señor Ricardo Daniel Abalos, tiene antecedente temporal de doping en la Provincia de Buenos Aires, atento que por resolución nro. 360/22, fue suspendido desde el día 7 de junio de 2022 y hasta el día 6 de junio de 2025 inclusive, por lo que desde el día siguiente (7 de junio de 2025) y hasta el día en que se comete la nueva infracción (16 de agosto de 2025) no ha transcurrido el plazo de tres años que establece la reglamentación para relevar la reincidencia, por lo que el profesional se haya incurrido en primera reincidencia, lo que configura un agravante, motivo por el cual la pena a aplicarse debe considerarse a partir de una vez y media del plazo mínimo de suspensión y la multa correspondiente para los casos de la categoría b, conforme las disposiciones del artículo 25, inciso VII, apartados b y g del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. **“START TO VICTORY”**, del marcador de la 5ta.carrera del día 16 de agosto de 2025, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado b) y IX del Reglamento General de Carreras.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **dos (2) años y tres (3) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 656/25 (4 de septiembre de 2025) y hasta el día 3 de diciembre de 2027 inclusive, al entrenador **RICARDO DANIEL ABALOS**, por la causal de doping, con una sustancia, en grado de primera reincidencia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado b, VII, apartados b y g, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Aplicar al entrenador **RICARDO DANIEL ABALOS**, una multa equivalente a **cinco (5) veces**, el importe de la comisión que correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber al entrenador **RICARDO DANIEL ABALOS**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d, último párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.656/25 (4 de septiembre de 2025) y hasta el día 3 de enero de 2026 inclusive, al SPC. **“START TO VICTORY”**, perteneciente a la Caballeriza **“LA MISION (Tandil)”**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado b y VII, apartado b del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 5ta.carrera del día 16 de agosto de 2025, al SPC. **“START TO VICTORY”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **HONDUREÑO**, Segundo) **BY PLANE**, Tercero) **QUE TAL OREJA**, Cuarto) **EL GRAN DORADO**, Quinto) **OJOS ATORRANTE** y Sexto) **VENTILUS**, Séptimo) **ENCANTADO TEXAN** y Octavo) **RUNNER CLASSIC**.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Res.673: VISTO la resolución nro, 672/25, mediante la cual se suspendió al entrenador **RICARDO DANIEL ABALOS**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, la citada profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador, que tiene el señor **RICARDO DANIEL ABALOS**, concluya el día 3 de diciembre de 2027, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro.672/25.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el señor **RICARDO DANIEL ARIAS**, deberá realizar una petición expresa para la renovación de su licencia de entrenador y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

SERVICIO VETERINARIO

Res.674: Visto el Informe elevado por el Servicio Veterinario, con relación a lo acontecido con la S.P.C. “**CHUCK BOB**”, quién presentara epistaxis bilateral luego de disputada la 3ra carrera del día 2 de septiembre pasado, se resuelve inhabilitarla por el término de ciento ochenta (180) días, desde el día 3 de septiembre y hasta el día 2 de marzo de 2026 inclusive, modificándose de esa manera la resolución nro. 663/25.

Res.675: Visto el Informe elevado por el Servicio Veterinario, con relación a lo acontecido con la S.P.C. “**VIEJOS TIEMPOS MASK**”, quién presentara epistaxis bilateral luego de disputada la 8va carrera del día 4 de septiembre pasado, se resuelve inhabilitarlo por el término de treinta (30) días, desde el día 3 de septiembre y hasta el día 2 de octubre próximo inclusive.

Res.676: Visto el Informe elevado por el Servicio Veterinario, con relación a lo acontecido con el S.P.C. “**YUKON JACK**”, quién presentara epistaxis bilateral luego de disputada la 8va carrera del día 2 de septiembre pasado, se resuelve inhabilitarlo por el término de treinta(30) días, desde el día 3 de septiembre y hasta el día 2 de octubre próximo inclusive.

JOCKEY Y JOCKEY APRENDIZ SUSPENDIDOS

Res.677: Suspender por el término de **una (1) reunión**, a computarse el día 21 de septiembre próximo, al jockey **JESUS R. AZCONA**, por demorar su entrada al pesaje, en la 8va.carrera del día 4 de septiembre ppdo., en ocasión de conducir al SPC. “**ARROSTO**”.

Res.678: Suspender por el término de **dos (2) reuniones**, a computarse los días 21 y 22 de septiembre próximos, al jockey aprendiz **JUAN B. DIESTRA BALLARE**, por abrir violentamente su línea, en la largada de la 4ta.carrera del día 4 de septiembre ppdo., en ocasión de conducir al SPC. “**DOCTOR DRE**”.

JOCKEY Y JOCKEYS APRENDICES APERCIBIDOS

Res.679: Se apercibe al jockey **WILFRIDO A. TORRES MALDONADO**, por estar excedido de peso, en la 8va.carrera del día 4 de septiembre ppdo., en ocasión de conducir al SPC. “**ORO AZTECA**”. Asimismo, se dispone hacerle saber que la reiteración de tal situación dará lugar a las sanciones que éste Cuerpo estime corresponder.

Res.680: Se apercibe al jockey aprendiz **IGNACIO D. DELLI QUADRI**, por estar excedido de peso, en la 10ma.carrera del día 4 de septiembre ppdo., en ocasión de conducir a la SPC. “**SANTA TITINA**”. Asimismo, se dispone hacerle saber que la reiteración de tal situación dará lugar a las sanciones que éste Cuerpo estime corresponder.

Res.681: Se apercibe al jockey aprendiz **JUAN B. DIESTRA BALLARE**, por haber incrementado su peso neto en la 4ta.carrera del día 4 de septiembre ppdo., en ocasión de conducir al SPC. “**DOCTOR DRE**”. Asimismo, se dispone hacerle saber que la reiteración de tal situación dará lugar a las sanciones que éste Cuerpo estime corresponder.

OTROS HIPODROMOS

Res.682: Se toma conocimiento y se hace extensiva al medio local, la resolución adoptada por la Comisión de Carreras del Hipódromo de San Isidro, en su sesión del día 3 de septiembre ppdo., mediante la cual se suspende provisionalmente al entrenador **LUIS AURELIO GOMEZ** y al SPC. “**DON CERVANTES**”, por infracción al artículo 25 del Reglamento General de Carreras.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

CABALLERIZAS RECONOCIDAS

Res.683: Reconocer, a partir del día de la fecha, la caballeriza “**ORO 21**”, propiedad del señor **LIBERO ANTONIO OROPALLO (DNI. 93.722.414)**, cuyos colores son: chaquetilla celeste, con una franja blanca en el medio; mangas: oro, celeste y blanco a rayas horizontales; gorra: celeste con dos franjas oro.

Res.684: Reconocer, a partir del día de la fecha, la caballeriza “**MILCA**”, propiedad del señor **MIGUEL ANGEL LOCATELLI (DNI. 11.643.590)**, cuyos colores son: chaquetilla por mitades, azul a la derecha y colorada a la izquierda; mangas azul la izquierda y colorada la derecha; cuello y puños blancos; gorra blanca con un pompón colorado; visera azul.

Res.685: Reconocer, a partir del día de la fecha, la caballeriza “**MDC**”, propiedad de los señores **GIULIANO MONGIELLO (DNI. 38.102.914)** y **VALENTIN MONGIELLO (DNI. 38.760.859)**, cuyos colores son. Chaquetilla naranja, blanca y marrón a rayas verticales, con las iniciales MDC en el pecho de 5 centímetros: mangas verdes; cuello y puños blancos; gorra naranja con pompón blanco.

Res.686: Reconocer, a partir del día de la fecha, la caballeriza “**STUD EL DELIRIO**”, propiedad del señor **GASTON MAXIMILIANO JAQUEZ (DNI. 34.017.095)**, cuyos colores son: chaquetilla con fondo rojo, dos franjas negras al pecho y espalda: cuello negro; mangas amarillas con puño negro; gorra en el centro roja, frente y nuca amarilla (a gajos); visera y listón negro.

NUMEROS DIFERENTES DE LOS COMPETIDORES QUE CORREN EN YUNTA

Res.687: Visto la necesidad de adecuar la identificación de los animales que corren en yunta, a fin de colocarlos en sintonía con los estándares internacionales y, **CONSIDERANDO:**

Que, por tratarse de un tema no previsto en el Reglamento General de Carreras, es facultad de éste Cuerpo su consideración y resolución (artículo VI del Título Preliminar de las Disposiciones Generales de dicha normativa)

Que, a esos fines resulta conveniente darle a cada competidor un número diferente y consecutivo, en lugar del mismo como es actualmente, con una o varias letras diferentes.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer, a partir de la próxima anotación, que los animales que corran en yunta lleven números diferentes y consecutivos, sin perjuicio de ser considerados como un único competidor a los efectos del sport.
- 2).- Comuníquese y désele amplia difusión.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Res.688: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico del contenido del frasco con material de investigación extraído a la SPC. **“SI TU TE VAS”**, a cargo del entrenador **ALFREDO RAUL GODOY**, que participara en la 7ma. carrera del día 19 de agosto de 2025, ubicándose dicho competidor en el primer puesto, del cual resulta una infracción “prima facie”, a lo determinado en el artículo 25, inciso II, apartado c del Reglamento General de Carreras, al hallarse una sustancia denominada **“PROCAINA” (categoría c)**, y **CONSIDERANDO:**

Que, corresponde tomar medidas preventivas, entre ellas suspender provisionalmente al mencionado entrenador, como así también al SPC., involucrado.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender provisionalmente al entrenador **ALFREDO RAUL GODOY**
- 2).- Notificar a la mencionada entrenadora para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste si hará uso de su derecho a solicitar la apertura y análisis de los “frascos testigo”, en cuyo caso deberá designar profesional químico que lo asista, individualizando al mismo, precisando los datos de su matriculación y abonar la suma de dinero que establece el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de gastos de dicho procedimiento. Asimismo se le hará saber que en caso de no solicitar la apertura del “frasco testigo” o la presentación de un descargo, en el plazo indicado, éste Cuerpo resolverá en definitiva con los elementos obrantes en su poder.
- 3).- Suspender provisionalmente a la SPC. **“SI TU TE VAS”**.
- 4).- Comuníquese.